



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 0533

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

El 24 de julio de 2006 profesionales del Área Flora e Industrias de la madera del DAMA, adelantaron inventario de apertura del libro de operaciones números 045 a la industria MADERAS PORTUGAL E. U., el cual fue atendido por el señor OMAR SEPULVEDA FLOREZ quien manifestó ser el administrador.

El 14 de Septiembre de 2006 mediante radicado DAMA ER42515, la industria presentó el reporte periódico del movimiento del libro de operaciones. Verificada la información relacionada en el reporte y la documentación anexa, se encontró que la industria tenía pendiente amparar: 1.5 m3 de la especie con nombre común amarillo (*Nectandra sep*), 1.5 m3 de algarrobo (*Hymenaea corubaril*), y 4 m3 de la especie pororó (*Pachira acuática*).

En atención a lo anterior se proyectó el requerimiento EE39430 del 30 de noviembre de 2006, que reza: “en un termino de (8) ocho días, contados a partir del recibo del presente oficio, allegue al DAMA los documentos que soportaron la compra de los volúmenes de madera de las especies anteriormente relacionadas”.

La Dirección de Evaluación Control y Seguimiento, continuó con el seguimiento al requerimiento 2006EE39430 del 31 de noviembre de 2006, a la Industria MADERAS PORTUGAL E. U., ubicada en la avenida carrera 68 No. 38H – 77 Sur, en el Concepto

CONCEPTO TÉCNICO:

La empresa MADERAS PORTUGAL E. U., representada legalmente por la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, ubicada en la avenida carrera 68 No. 38 H -77 Sur, es una industria que transforma y comercializa productos maderables; evaluada la situación encontrada se concluye que no dio cumplimiento al requerimiento EE39430 del 30 de noviembre de 2006, teniendo en cuenta que no presentó ninguna documentación



que ampare la movilización de las maderas de nombre común: amarillo (*Nectandra* sp.) 1.5 m3, algarrobo (*Hymenaea corubaril*) 1.5 m3, y poporo (*Pachira acuática*) 4 m3.

De acuerdo con el concepto técnico 1897 del 27 de febrero de 2007, en el que describe la situación actual, la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, representante legal de la empresa MADERAS PORTUGAL E. U., informa que no han podido encontrar los documentos donde se relacionen dichas maderas, porque compraron el inventario al anterior dueño quien era FERNANDO FLOREZ M, y no les dejó documentos y salió del país.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La industria MADERAS PORTUGAL E. U. a través de su representante legal señora ANA ELCIDA FLOREZ según visita de verificación documentaria y en el inventario de existencia No. 045 del 24 de julio de 2006, no presentó soportes por la compra de los volúmenes de madera, ni documentos que amparen la movilización de la madera de nombre común: amarillo (*Nectandra* sp.) 1.5 m3, algarrobo (*Hymenara corubaril*) 1.5 m3, y poporo (*Pachira acuática*) 4 m3, es así, que *la violación de normas sobre protección ambiental y sobre manejo de recursos naturales renovables y aprovechamiento de recursos naturales renovables.*

De conformidad, con el Artículo No. 65 numeral 9, del Decreto No. 1791 que preceptúa el Artículo 65º, " Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

Así mismo, el Artículo No. 67 del decreto No. 1791 de 1996 determina: "Artículo 67º.- Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0533

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

En atención a lo que preceptúa el Artículo 68 del Decreto 1971 de 1996, "Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."

Revisado el salvoconducto único No. 0374929 del 07 de diciembre de 2004, información de las especificaciones en la cuarta casilla, para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica, una vez observadas las casillas diligenciadas se encuentra que el salvoconducto presentado registra ochenta unidades, ocho (8) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (Planadas), aparentemente incluidos con posterioridad a la emisión del mismo. Se pone en conocimiento de la Fiscalía Seccional de Bogotá la presunta falsedad, con el fin de continuar con el trámite de la infracción ambiental.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0533

Que el artículo 85 Ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas **sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas**. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la empresa MADERAS PORTUGAL E. U. y/o representante legal señora ANA ELCIDA



FLOREZ MORA, por los presuntos hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la practica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la empresa MADERAS PORTUGAL E. U. y/o representante legal señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra de la empresa MADERAS PORTUGAL E. U. y/o representante legal señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos a la empresa MADERAS PORTUGAL E. U. a través de su representante legal señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA o quien haga sus veces.

Cargo UNO: La empresa MADERAS PORTUGAL E. U. a través de su representante legal señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA o quien haga sus veces no presentó el salvoconducto de movilización de las maderas relacionadas con nombre común: amarillo (*Nectandra* sp.) 1.5 m3, algarrobo (*Hymenara corubaril*) 1.5 m3, y poporo (*Pachira acuatica*) 4 m3..

Cargo DOS: La empresa MADERAS PORTUGAL E. U. a través de su representante legal señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA o quien haga sus veces, que el salvoconducto presentado registra ochenta unidades, ocho (8) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (Planadas), aparentemente con posterioridad a la emisión del mismo, presunta falsedad.

TERCERO: Notificar la presente providencia al Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa MADERAS PORTUGAL E. U., ubicada en la Avenida (Cra.) 68 No. 38 H – 77 Sur, Teléfono 230 20 17 – 270 13 36, de Bogotá.

CUARTO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0533

la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 31 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental